

Expediente No.1018/2013-B2

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE
VEINTICINCO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve la C. [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Con fecha nueve de mayo de dos mil trece, fue recibido en la oficialía de partes de este tribunal el expediente proveniente de la H. Junta Especial Número once de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en el cual se declara incompetente y remite a este tribunal el escrito inicial de demanda mediante el cual la actora del juicio por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; demandando como acción principal la devolución de las cuotas tanto patronales como obreras y los intereses generados.-----

II.- Con fecha trece de mayo de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previniendo a la parte actora para que aclare su escrito inicial de demanda, compareciendo la demandada a contestar la demandada por escrito que presentó ante oficialía

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO



Pensiones

~~XXXXXXXXXXXX~~ 12/01/11

de partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil trece, y dando contestación a la aclaración a la demanda el dieciséis de diciembre de dos mil trece.-----

III.- Con fecha trece de enero de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció en esa misma fecha, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el laudo que en derecho corresponda (foja 109 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que estuvo inscrita y se realizaron aportaciones a su favor ante dicha Institución y de sus apoderados especiales con la cata poder que acompañó a su escrito de demanda. La demandada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; compareció a juicio a través de su Apoderado especial lo que acredito con la escritura Pública que acompañó a su escrito de contestación a la demanda fojas 19 a la 31 personalidad que les fue

reconocida en base a lo dispuesto en los artículos 121 al 123 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

HECHOS

1.- La trabajadora actora laboró a partir del 01 de Junio del año 2009 hasta el 31 de Enero del 2010, para el Comude Zapopan, ocupando el puesto de Abogado, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, siendo dada de alta ante el Organismo Público denominado Pensiones del Estado de Jalisco, aportando la cantidad de \$283.30 pesos quincenales y otro tanto igual la parte patronal Comude Zapopan, dentro del periodo comprendido del 15 de Junio al 31 de Diciembre del 2009, así como la cantidad de \$311.63 pesos como aportación patronal, por las quincenas generadas del 15 al 31 de Enero del 2010.

2.- Ahora bien el día 31 de Enero del 2010, nuestro representado presento su renuncia al puesto ocupado, celebrando convenio de terminación el cual fue ratificado ante esta H. Junta.

3.- Nuestra, mandante sea presentado ante el Opd demandado en un sin número de ocasiones, a solicitar la devolución de sus cuotas o aportaciones ante dicha demandada y la respuesta acido que solo le pueden regresar la cantidad de \$4,589.46 pesos, ya que estas son la aportaciones que la demandante aporfo, ya que la aportación que le realizo comude Zapopan, no se la pueden regresar, situación que consideramos es contraria a Derecho, razón por la cual se presenta la presente demanda.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION PARTE ACTORA FOJA 47

A).- el nombre y puesto del funcionario de la entidad demandada que negó el pago de las aportaciones de las aportaciones de la demandante fue el C. [REDACTED] quien se ostentó como Director de Prestaciones, dicha negativa fue realizada el día 14 de diciembre del año 2012, a las 12:00 horas aproximadamente, hechos que se suscitaron en la puerta de ingreso al privado que ocupa el funcionario antes mencionado.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

I.- CONFESIONAL.- Representante Legal de la demandada.

II.- CONFESIONAL.- C [REDACTED]

III.- DOCUMENTAL.- Consistente la misma en un total de 03 fojas en su original de los oficios exp. 011/2012-II, 1250/RH 226/2012 y el listado de aportaciones al fondo de pensiones.

IV.- TESTIMONIAL.- [REDACTED]

[REDACTED] (FOJA 61)

V.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Oficio al denominado Consejo Municipal del deporte de Zapopan, Jalisco.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:- -----

1.- Con respecto a las condiciones de trabajo de la actora con su entidad patronal COMUDE ZAPOPAN, como lo es la fecha de ingreso, el puesto ocupado, el horario, los días de trabajo SE NIEGAN en virtud de que no son hechos propios de esta Institución, además de que no existe ni ha existido una relación con la misma.

Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo con la información contenida en el sistema Integral de Computación (SIC) de éste Instituto, ES CIERTO que la actora [REDACTED] fue afiliada a este organismo por la entidad patronal denominada CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN, JALISCO, realizando su primera aportación el día 15 quince de junio del año 2009 y la última el día 15 quince de enero del año 2010.

Es cierto que durante el periodo comprendido del mes de junio a diciembre del año 2009 dos mil nueve, la actora [REDACTED] y su entidad patronal estuvieron aportado la misma cantidad, equivalente a \$283.30 (doscientos ochenta y tres pesos 30/100 moneda nacional) de manera quincenal al fondo de pensiones.

También es cierto que la actora y su entidad patronal aportaron en la primera quincena del mes de enero del año 2010 la cantidad de \$311.63 (trescientos once pesos 63/100 moneda nacional) el fondo de pensiones.

Es falso que la actora y su entidad patronal aportaron en la segunda quincena del mes de enero del año 2010 la cantidad

Exp. 1018/2013-B2

- 5 -

de \$311.63 (trescientos once pesos 63/100 moneda nacional) al fondo de pensiones.

2.- Con respecto a la terminación de la relación laboral de la actora con su entidad patronal, así como los términos en que supuestamente se dio la misma SE NIEGA n virtud de que no son hechos propios de esta Institución por lo que no pueden contestarse o controvertirse, aunado a que no existe ni ha existido una relación laboral con la misma.

3.- Es FALSO lo manifestado por la actora en este punto.

Sin embargo, es preciso aclarar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la anterior Ley de pensiones del Estado de Jalisco contenida en el Decreto 12697, son materia de devolución exclusivamente las aportaciones efectuadas "por el afiliado, como se detallara" en el capítulo de Derecho d ela presente contestación.

EXCEPCIONES:

I.- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS.

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- **OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL.-** Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta autoridad demandada, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 105, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación a lo manifestado del Apoderado Especial de la actora, en el sentido de que el nombre de la persona que le negó el pago de las aportaciones a la demandante fue el C. [REDACTED] quien se ostento como Director de Prestaciones y que los hechos se suscitaron el día 14 de diciembre del año 2012, en la puerta de ingreso al privado que ocupa la referida persona, SE NIEGA toda vez que no existe a la fecha solicitud expresa de la parte actora, en la cual solicite la devolución de las aportaciones conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Adicionalmente debe mencionarse que este Instituto cuenta con un departamento que se encarga de tramitar y devolver los fondos de aportaciones de las personas que ha causado baja de sus entidades patronales y que de manera expresa solicitan la devolución de sus aportaciones, por lo que resulta fuera de toda lógica que una persona con cargo de Dirección atienda de manera personal a una afiliada sin que la misma haya por lo menos iniciado el trámite de devolución mediante la solicitud a la que se refiere el artículo 23 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA. REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LO FORMULO.

No es óbice señalar a Ustedes, que suponiendo sin conceder, que la actora se hubiera presentado en la fecha y hora que menciona su Apoderado y se hubiera entrevistado en el lugar que señala con el C. [REDACTED] este no le habría negado la devolución de las aportaciones que ella realizó, ya que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, prevén la devolución de los fondos aportados por los propios afiliados.

Artículo 23.....

Artículo 53.....

Como se advierte de la lectura del dispositivo antes invocado los fondos de aportación patronal no forman parte del patrimonio individual de los afiliados, por lo que NO procede la devolución de las mismas.

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS.

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunados a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta autoridad demandada, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 105, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para acreditar sus excepciones y defensas las partes demandada, ofrecieron y se les admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ESTADO DE CUENTA DE APORTACIONES, que emite el C.P. [REDACTED]

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

2.-CONFESIONAL DE POSICIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES opuestas por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN,

La cual se traduce en el sentido de que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus pretensiones.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN,

La cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho que tiene en el juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA,

esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma le reclaman.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la demandada, toda vez que de autos se

desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, *Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año.- Excepción que esta Autoridad considera improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la acción que ejercita la actora es la de devolución de cuotas ante el*

Instituto demandado y en este caso la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco establece en su artículo 162 que "Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años contando a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación", y toda vez que la prestación que la actora reclama es de un solo pago en una sola exhibición en caso de ser procedente la misma esta se puede considerar como instantánea, en consecuencia sería esta la regla de prescripción para las prestaciones reclamadas; por lo que si la última aportación que realizó fue en el treinta y uno de enero o quince de enero de dos mil diez y presento su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el treinta de enero de dos mil trece, es la fecha que se considera para la interrupción de la prescripción no obstante que dicha autoridad se declaró incompetente para conocer del presente juicio por lo que en ese lapso de tiempo trascurrieron poco menos de dos años y en consecuencia es improcedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad demandada, lo anterior por las razones antes expuestas.-----

VI.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora demanda la devolución de la totalidad de las cuotas que ante el Instituto de Pensiones del Estado se realizaron tanto las aportadas por la parte patronal y las aportadas por la actora, así como intereses generados de esas aportaciones, del periodo del primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez o bien como lo aseveran la demandada, que es improcedente la devolución toda vez que no se dan los supuestos jurídicos toda vez que la Ley no establece la devolución de las aportaciones que realizó la parte patronal con base en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y

que las aportaciones realizadas por la actora solo fueron del periodo del primero de junio de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez .-----

Así las cosas, en primer lugar tal y como lo señala la entidad demandada la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, aplicable y vigente en la fecha que la actora fue inscrita y comenzó a hacer aportaciones ante dicho Instituto señala en su artículo 53 señala:

Artículo 53. Los fondos de aportación patronal constituyen un patrimonio general y colectivo para su administración en beneficio de sus afiliados, para garantizar las pensiones y prestaciones actuales y futuras, según principios de solidaridad social. Consecuentemente no forman parte del patrimonio individual de los afiliados ni constituyen cuentas personalizadas de un fondo de ahorro. por lo que sólo procederá la devolución de las cuotas pagadas directamente por el trabajador, en los casos y con las condiciones que establezca esta Ley. De conformidad con lo anterior, no son materia de devolución las aportaciones de fondo de vivienda.

En consecuencia tal y como lo establece la Ley aplicable para el caso de devolución de aportaciones solo procederá la devolución de las aportaciones hechas por los afiliados mas no así las realizadas por la entidad que en su momento fungió como empleadora, por lo que es improcedente el reclamo de devolución de aportaciones realizadas por la entidad empleadora Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.-----

Por lo que es procedente analizar el reclamó de la devolución de cuotas e intereses de esas aportaciones que se generó del escrito inicial de demanda ÚNICAMENTE por lo que ve a las aportaciones realizadas por la actora y en virtud de que el Instituto hoy demandado no fue patrón de la actora, a la parte actora le corresponde acreditar las cantidades de aportaciones realizadas y en su caso el derecho a recibir intereses y el porcentaje de los mismos, lo anterior tiene sustento en virtud de que la actora reclama la devolución de aportaciones realizadas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del periodo del primero de junio de dos mil nueve al treinta

y uno de enero de dos mil diez y la entidad demandada señala que solo se hicieron aportaciones a favor de la actora hasta el quince de enero de dos mil diez de la misma manera la actora no señala en base a que reclama intereses ni el porcentaje de los mismos y la entidad demandada niega el derecho del pago de intereses que reclama la actora.-----

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció la parte actora para acreditar dicha prestación, se aprecia que de la prueba documental marcada con el número III.- consistente en un oficio número [REDACTED] que acompaña un estado de aportaciones que emite el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, quien fungió como entidad empleadora en el periodo de tiempo que la actora reclama la devolución de aportaciones del que se desprende las aportaciones realizadas a favor de la actora, la que fue ratificada en su escrito de contestación a la solicitud de información por el C. [REDACTED] visible a foja 100 de autos de la que se desprende un total de aportaciones por \$4,589.46; de la documental de informes que emite el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, en el que informa que la actora de este juicio se le dio de alta ante el Instituto de pensiones con fecha primero de junio de dos mil nueve y de baja el cuatro de febrero de dos mil diez, y que las deducciones realizadas a la actora de este juicio en el periodo de junio de dos mil nueve a enero de dos mil diez fue de \$4,022.82 y las realizadas por la patronal fue \$6,459.10 en ese mismo periodo por del aportaciones realizadas en el periodo y por ultimo ante la obligación de este Tribunal de analizar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes de la documental marcada con el número 1 que exhibe la demandada consistente en un estado de cuenta de fondo que corresponde a las aportaciones realizadas por la acora ante dicho Instituto, del que se desprende un total de aportaciones de \$4,561.13 lo que se ve robustecido y se corrobora con la manifestación

de la entidad demandada al dar contestación a la demanda ya que acepta que dichas aportaciones fueron hechas por parte de la trabajadora, y ante la incertidumbre de la cantidad real de aportaciones ya que se señalan tres cantidades distintas la primera en un oficio número [REDACTED] que acompaña un estado de aportaciones que emite el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de la que se desprende un total de aportaciones por \$4,589.46, la segunda un Estado de Cuenta de fondo que corresponde a las aportaciones realizadas por la actora ante dicho Instituto, del que se desprende un total de aportaciones de \$4,561.13 y la tercera, la documental de informes que emite el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de la que se desprende que las deducciones realizadas a la actora de este juicio en el periodo de junio de dos mil nueve a enero de dos mil diez fue de \$4,022.82, aplicando ante tal incertidumbre el principio que en caso de duda se fallara a favor del trabajador la cantidad que se tomara como el total e aportaciones que realizó la actora al Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, en este juicio fue por \$4,589.46, en consecuencia es procedente absolver y se ABSUELVE a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; de la devolución de las aportaciones realizadas a favor de la actora [REDACTED] por la entidad empleadora Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; condenar y se **CONDENA** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; a realizar la devolución las aportaciones realizadas por la actora [REDACTED] por la cantidad de \$4,589.46, (cuatro mil quinientos ochenta y nueve 46/100 m.n.) lo anterior en base a lo aquí resuelto.-----

XI.- Se tiene a la actora, reclamando el pago de intereses de las aportaciones realizadas,... sin embargo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no se desprende el concepto de pago de Intereses en el supuesto de devolución de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAL Y RESOLUCION

GOBIERNO DE JALISCO

aportaciones pues el apartado que prevé lo relativo a las aportaciones no lo establece tal como se puede apreciar de la transcripción de dicho capítulo.

Capítulo III De los Fondos de Aportación

Artículo 51. Los recursos aportados al Instituto en los términos de esta Ley, constituirán un fondo solidario de aportaciones destinado al cumplimiento de las prestaciones que en el presente ordenamiento se establecen, que será administrado en las formas y a través de los mecanismos que esta Ley determine.

Artículo 52. Los fondos de aportación de los afiliados no pueden ser embargados, enajenados, gravados o dados en garantía, pero podrán ser aplicados al pago de adeudos con el Instituto, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 53. Los fondos de aportación patronal constituyen un patrimonio general y colectivo para su administración en beneficio de sus afiliados, para garantizar las pensiones y prestaciones actuales y futuras, según principios de solidaridad social. Consecuentemente no forman parte del patrimonio individual de los afiliados ni constituyen cuentas personalizadas de un fondo de ahorro, por lo que sólo procederá la devolución de las cuotas pagadas directamente por el trabajador, en los casos y con las condiciones que establezca esta Ley. De conformidad con lo anterior, no son materia de devolución las aportaciones de fondo de vivienda.

Artículo 54. Para su devolución, el fondo de aportaciones se entregará directamente a las personas facultadas por esta Ley para exigirla o a sus representantes debidamente acreditados mediante poder otorgado ante notario o por carta poder con ratificación de firmas ante el Instituto.

Artículo 55. La devolución de las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y demás requisitos correspondientes, pudiendo el Instituto retenerlas y aplicarlas al pago de adeudos, en los términos previstos en esta Ley.

La actualización se efectuará a partir de la fecha límite de pago de los sesenta días hábiles, siempre que la devolución sea procedente.

Es improcedente la devolución de aportaciones a instancia de las entidades públicas patronales, ésta deberá solicitarla siempre directamente el interesado, sus beneficiarios en caso de fallecimiento, o sus representantes debidamente acreditados. La solicitud de devolución no incluye:

- I. Cuotas aportadas por la parte patronal, incluyendo las destinadas al fondo de vivienda; y
- II. Cuotas aportadas bajo el régimen voluntario por el trabajador, en la proporción que corresponde a la cuota patronal o al fondo de vivienda.

Artículo 56. El fondo de aportaciones aplicado por el Instituto al pago de un adeudo sin que hubiere mediado solicitud expresa del deudor, podrá reactivarse con todos los derechos inherentes al mismo, si el interesado se reincorpora al servicio en una entidad pública patronal a las que se refiere esta Ley y cubre a

satisfacción del Instituto el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses y actualizaciones correspondientes.

Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses posteriores a la reincorporación del afiliado al servicio.

Artículo 57. La conservación de antigüedad de cotización se encuentra directamente vinculada al pago de aportaciones al fondo del Instituto, siempre y cuando éstas se hubieren efectuado en tiempo y forma.

Cuando un afiliado obtenga la devolución de su fondo de aportación no conservará derecho de antigüedad alguno; ni podrá reintegrar su fondo para recuperar antigüedad.

Igualmente, cuando el fondo de aportación de un afiliado sea aplicado al pago de adeudos en los términos establecidos en la presente Ley y el afiliado no se haya acogido al derecho que le otorga el artículo anterior, no conservará derecho alguno.

En ese orden de ideas, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación que reclama en este punto el actor resulta del todo improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ni en Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la misma es una prestación que no ha sido concedida para los Servidores Públicos, ni quienes fueron inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, ni quienes fueron inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y el condenar a la demandada al pago de ésta prestación, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éste concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado y quienes fueron inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; En razón de lo anterior, es por lo que resulta procedente **absolver a la parte demandada**, del pago de intereses de las aportaciones que reclama, conforme a lo aquí expuesto.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DE JALISCO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 54-bis-3, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en los artículos 51 al 57 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, y se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [REDACTED] en parte acreditó su acción y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; justifico en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; de la devolución de las aportaciones realizadas a favor de la actora [REDACTED], por la entidad empleadora Consejo Municipal del deporte de Zapopan, Jalisco, así como del pago de Intereses del total de las aportaciones.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; a realizar la devolución de las aportaciones realizadas por la actora [REDACTED], por la cantidad de \$4,589.46, (cuatro mil quinientos ochenta y nueve 46/100 m.n.).-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Exp. 1018/2013-B2

- 17 -

de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----